



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, seis (6) de abril de dos mil trece (2013).

REF:	TUTELA.
DTE:	MARCO ANTONIO VARGAS GUTIÉRREZ.
DDO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE.
RDO:	05001-23-33-000-2013-00477-00.
INSTANCIA:	PRIMERA.

INTERLOCUTORIO NRO. SPO 181.

TEMA: No Sanciona Por incumplimiento del fallo de tutela. Hecho superado.
--

El señor **MARCO ANTONIO VARGAS GUTIERREZ**, propuso incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en contra de la entidad accionada, el cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013).

Mediante auto del 8 de febrero de la presente anualidad, se le dio traslado al incidente a la Entidad Demandada para que se pronunciara al respecto, solicitara pruebas y allegara las que pretendiera hacer valer (fl. 6).

Posteriormente, el actor manifestó que ya la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, a fin de que se de por terminado el incidente de desacato. Ello según constancia que obra en folio 22, fechada 30 de abril del presente año.

Igualmente la Entidad accionada dio respuesta al incidente de desacato, manifestando que ya cumplió la orden impartida en el fallo de tutela; enviando al actor copia del proceso solicitado, mediante oficio 20131320113801 del 22 de marzo de 2013 remitido a la dirección indicada en la tutela. (fls. 23 a 27)

Corresponde decidir en esta oportunidad sobre la procedencia de la sanción por desacato a orden judicial, para lo cual se tienen las siguientes



CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

En este caso, dentro del trámite del incidente de desacato, la entidad accionada probó haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela y esto fue igualmente expresado por la parte actora. En consecuencia se cumplió con la finalidad del incidente que es precisamente la efectiva protección del derecho fundamental tutelado.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció." (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De acuerdo con lo anterior, y habida consideración de que se encuentra satisfecho el derecho de petición tutelado, no hay lugar a imponer sanción alguna a la autoridad accionada, por cuanto es claro que el hecho que dio origen al incidente de desacato se encuentra actualmente superado.

En mérito de lo expuesto, se



R E S U E L V E:

PRIMERO. NO SANCIONAR POR DESACATO Al **JEFE OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO